



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00660-00
DEMANDANTE	ALVARO OSPINA SILVA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte demandada fue notificada y encontrándose dentro del término de traslado, presentó respuesta a la inicial a través de apoderada judicial. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de septiembre de 2019

AUTO No. 528

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en la revisión del escrito de respuesta allegado por la apoderada judicial del Municipio de Bugalagrande, hallando que la respuesta dada por parte de la profesional de la abogacía, no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 2, puesto que: no efectuó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **ALEXANDRA ZUÑIGA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.717.085 y tarjeta profesional número 87.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la falencia indicada, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00121-00
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA MARTINEZ
DEMANDADO	LUCILA GONZALEZ BONILLA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte demandada fue notificada y encontrándose dentro del término de traslado, presentó respuesta a la inicial a través de apoderada judicial. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de septiembre de 2019

AUTO No. 529

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en la revisión del escrito de respuesta allegado por la apoderada judicial del Municipio de Bugalagrande, hallando que la respuesta dada por parte de la profesional de la abogacía, no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numerales 4 y 6, puesto que: (i) no esbozó los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, (ii) tampoco fundamentó en debida forma la excepción propuesta "*cobra de lo no debido, ya que los dineros fueron compensados*". Por lo tanto, debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **FRANCIA ELENA MELENDEZ HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.725.496 y tarjeta profesional número 315965 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora **LUCILA GONZALEZ BONILLA**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la falencia indicada, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del párrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el auto
que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00662-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
DEMANDADO	MEDISFARMA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el apoderado judicial de la demandada dio respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de septiembre de 2019

AUTO No. 1613

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado judicial de la sociedad **MEDISFARMA S.A.S.**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, obra a folio 68 de las diligencias poder de sustitución otorgado por el apoderado judicial de la demandante al abogado JUAN CAMILO LIZ NATES, para que continúe con la representación de los intereses de su poderdante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se reconocerá personaría al profesional de la abogacía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al doctor MILTON QUINTERO GIRALDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.056.348 y tarjeta profesional número 305340 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad demandada de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la sociedad **MEDISFARMA S.A.S.**



TERCERO.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **ANGULO SERNA** al doctor **JUAN CAMILO LIS NATES**, para actuar dentro del presente asunto.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al doctor **JUAN CAMILO LIS NATES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.064.716 y tarjeta profesional número 236.675 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante.

QUINTO.- SEÑALAR el día 9 de Diciembre de 2019 a las 2:00 p.m., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00725-00
DEMANDANTE	ADIELA BERNAL LONDOÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial sustituta de la demandada dio respuesta a la inicial dentro del término oportuno. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 17 de septiembre de 2019

AUTO No. 1614

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, y con tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



QUINTO.- FIJAR el día 7 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy _____, se
notifica por ESTADO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00544-00
DEMANDANTE	JOSE EVEIRO MARULANDA RIOS
DEMANDADO	COLPENSIONES

Tuluá Valle, Diecisiete (17) de Septiembre de 2019

AUTO No. 526

Como quiera que el expediente de la referencia se envió a la oficina de liquidaciones, y fue devuelto por el liquidador, requiriendo la Historia Laboral Tradicional, del señor **JOSE EVEIRO MARULANDA RIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.494.379, se requerirá a la Entidad demandada para que como **PRUEBA DE OFICIO**, aporte dicho documento.

Para efecto de lo anterior, se le concederá el término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se radique o se reciba el oficio de secretaria en la oficina de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUE**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00155-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ DUVÁN HERNÁNDEZ FLÓREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez informándose que se recibió por parte del actuario el proceso de la referencia con la respectiva liquidación, al igual que la prueba a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Original Firmado.
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 17 de septiembre de 2019.

AUTO No. 531

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que en el expediente reposa lo solicitado en audiencia anterior el Despacho **FIJA** como fecha y hora para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento reglada por artículo 80 del CPTSS, el día **VIERNES, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado.
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00466-00
DEMANDANTE	OSCAR MARINO BLANDON TOBON Y ALIRIA OSPINA DE JARAMILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tuluá Valle, 17 de septiembre de 2019

AUTO No. 530

En atención, a que el señor apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, antes de la fecha y hora señalada en providencia que antecede, presentó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia que se encuentra programada dentro del proceso de la referencia, en razón a que se encuentra incapacitado, tal y como se puede corroborar con la prueba sumaria aportada, el Despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste a las partes. Aceptará por única vez la excusa presentada.

No sin antes, recordarle a las partes que de conformidad con los artículos 44, 45 y 77 del CPTSS, son principios en materia de oralidad laboral: i) la realización de máximo dos audiencias, ii) la imposibilidad de suspensión de las mismas y el deber de llevarlas a cabo hasta agotar completamente su objeto; y iii) la imposibilidad de más de un aplazamiento indistintamente de quien lo haya solicitado; criterios estos que fueron avalados por la Corte Constitucional en sentencia C-583 de 2016.

En consecuencia de lo anterior, se reprogramara la fecha y hora en que se realizara la audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **7 de noviembre del año que avanza a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.
JUEZ

Hoy, _____,
se notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** EFRAIN SANCHEZ LUNA **RADICACIÓN:** 76
834 31 05 001 2019 00269- 00

Tuluá Valle, 17 de septiembre de 2019

AUTO No. 1615

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibídem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor EFRAIN SANCHEZ LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.325.362, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de la señora MIRIAM SÁNCHEZ.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que señor EFRAIN SANCHEZ LUNA, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial del solicitante a la profesional de la abogacía ILENA PATRICIA GUTIERREZ CUELLO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.656.649 y tarjeta



profesional número 85.494 del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar a la abogada una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación a la citada profesional.

Por último, se le advierte a la profesional designada que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que en su autonomía profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor EFRAIN SANCHEZ LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.325.362.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderada judicial del amparado a la abogada ILENA PATRICIA GUTIERREZ CUELLO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.656.649 y tarjeta profesional número 85.494 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR a la abogada ILENA PATRICIA GUTIERREZ CUELLO, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR a la profesional de la abogacía a fin de comunicarle de su designación como apoderada judicial del señor EFRAIN SANCHEZ LUNA, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.